Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 122 – RAD.: 76001400302420190046300
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **PROYECTAR FUTURO V Y M S.A.S** contra **AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde al Articulo 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUES

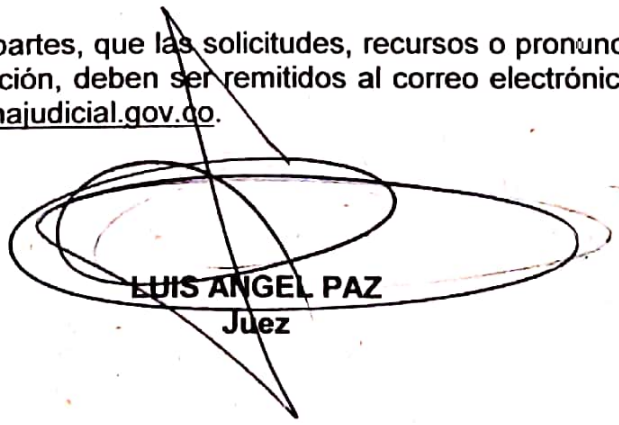

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO minima cuantía propuesta DATECSA S.A. contra ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S

Agencias en derecho Sentencia No. 142 del 16 de diciembre de 2020	**$120.000.oo**
Total Costas	**$120.000.oo**

Son en total $ CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000.oo)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 25 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 19 Costas - Radicación N° 76001400302420190066800.
Santiago de Cali, enero (25) veinticinco de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 142 del 16 de diciembre de 2020.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: ".

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesta UNIDAD RESIDENCIAL LOS MADROÑOS contra ROSA MARIA PINCHAO MORAN

Gastos Notificación	**$11.000.oo**
Gastos Registro	**$58.200.oo**
Agencias en derecho Sentencia Anticipada No. 172-2020 del 21 de octubre de 2020	**$150.000.oo**
Total Costas	**$219.200.oo**

Son en total DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS PESOS ($219.200.oo)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 25 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 20 Costas - Radicación N° 76001400302420190111200.
Santiago de Cali, enero (25) veinticinco de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia Anticipada No. 172-2020 del 21 de octubre de 2020.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: ".

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 126 ENERO 25 DE 2021 VERBAL DE PRESCRIPCIÓN APREHENSION RAD. 76001400302420190124500 DEMANDANTE ASTRID RENDÓN REYNA CONTRA EDILBERTO MARTÍNEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que al demandante presentó memorial el 19 de enero de 2021 por medio del cual solicita el RETIRO de la demanda, la cual se terminó por desistimiento tácito el 8 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 126 Retiro Rad No. 76001400302420190124500
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda deverbal DE Prescripcion iniciada por **ASTRID RENDÓN REYNA CONTRA EDILBERTO MARTÍNEZ** , se observa que a través de la providencia No. 121 de septiembre 8 de 2020 se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO y en razón a que demandada solicita el el RETIRO

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1- ACEPTAR el RETIRO de la solicitud de la presente demanda de Prescripción. La cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la demandante con las anotaciones correspondientes.

2.-Cancelar la radicación

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesta BANCO AV VILLAS contra MARIA CAMILA JIMENEZ SOLANO

Gastos Notificación	**$24.000.oo**
Agencias en derecho Sentencia No. 140 del 16 de diciembre de 2020	**$1.300.000.oo**
Total Costas	**$1.324.000.oo**

Son en total UN MILLON TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($1.324.000.oo)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 25 de enero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 21 Costas - Radicación N° 76001400302420190133500.
Santiago de Cali, enero (25) veinticinco de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 140 del 16 de diciembre de 2020.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesta BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ

Agencias en derecho Sentencia No. 139 del 15 de diciembre de 2020	**$3.000.000.oo**
Total Costas	**$3.000.000.oo**

Son en total TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 25 de enero de 2021.
La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 22 Costas - Radicación N° 76001400302420190147000.
Santiago de Cali, enero (25) veinticinco de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 139 del 15 de diciembre de 2020.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: ".

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesta BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ

Agencias en derecho Auto No. 132 del 14 de diciembre de 2020	**$4.000.000.oo**
Total Costas	**$4.000.000.oo**

Son en total CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, adicionalmente se allega liquidación del crédito la cual se agregara para ser tenida en cuenta en su momento oportuno, Sírvase Proveer. Cali, 25 de enero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 23 Costas - Radicación N° 76001400302420200497OO.
Santiago de Cali, enero (25) veinticinco de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- AGREGAR la liquidación de crédito para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

3.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 132 del 14 de diciembre de 2020.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

6AUTO No. 117 ENERO 25 DE 2021 VERBAL DE PRESCRIPCIÓN RAD. 76001400302420200061100 DEMANDANTE ALICIA PERALTA JÍMENEZ CONTRA CARLOS ARTURO GARRIDO Y OTROS.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora el 14 de enero de 2021, contentivo de reforma de la demanda. Sírvase provee. Santiago de Cali, enero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 117 Admite Reforma Rad No. 76001400302420200061100
Santiago de Cali, enero veintiséis (25) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y una vez examinado el escrito de solicitud de reforma a la demanda en este proceso verbal de prescripción de pertenencia iniciado por ALICIA PERALTA JÍMENEZ a través de apoderado judicial, CONTRA CARLOS ARTURO GARRIDO Y OTROS de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 93 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la **reforma de la demanda** presentada por la parte demandante dentro del presente proceso verbal de prescripción de pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: ELABORESE los oficios ordenados en el numeral 5 de la providencia No. 2739 de diciembre 10 de 2020 por medio de la cual se ordenó comunicar la existencia del presente proceso a las entidades gubernamentales competentes y hágase envío a la parte interesada para que sean tramitados.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2887. Rad. 76001400302420200732 00
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S., y contra SINERGIA LATINA S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de $ 14.796.000 como capital representado en la factura FA298 del 14 de agosto de 2020.

3. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la anterior obligación, 30 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de $ 1.345.000 como capital representado en la factura FA126 del 4 de mayo de 2020.

5. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la anterior obligacón, 20 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

6. Por la suma de $ 45.000.000 como capital representado en la factura FA125 del 4 de mayo de 2020.

7. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la anterior obligación, 20 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

8. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

9. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

10. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S, posea el demandado

Scanned by CamScanner

SINERGIA LATINA S.A.S. NIT. 901131785-3, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

11. Decretar el embargo y retención de los dineros que a favor del demandado SINERGIA LATINA S.A.S. NIT. 901131785-3, provengan de las facturas de retención a la garantía sobre el contrato de construcción de la primera etapa de la Terminal Aguablanca, al consorcio Agua Blanca CMV, integrado por las firmas Mejía Villegas Constructores S.A. y Civiles Mecánicos Eléctricos Ingenieros S.A.S.

12. Decretar el embargo y retención de los dineros que a favor del demandado SINERGIA LATINA S.A.S. NIT. 901131785-3, provengan de las facturas de retención a la garantía, pagos y facturas adeudadas por consorcio Vial & Equipos Candelaria 2020, a favor del demandado, quien funge como contratista.

13. Decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargo o el remanente del producto de lo embargo de la demandada SINERGIA LATINA S.A.S. NIT. 901131785-3, dentro de proceso adelantado por JAIME GIL MENDOZA S.A., con rad. 2020-00344-00 seguido en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, art. 466 CGP

14. Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado SINERGIA LATINA S.A.S. con matrícula mercantil No. 1082622-2, de propiedad de la sociedad demandada.

15. Negar la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de la sociedad demandada, por no estar debidamente determinados.

16. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de $ 122.282.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

17. Reconocer personería al abogado JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, CC. No. 1.144.085.998 de Cali y T.P. No. 333.426 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por el Ley.

18. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

19. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el demandante del 16 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, solicitando copia completa del auto de mandamiento de pago y de las medidas previas. Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 123. notificar auto Rad. 76001400302420200073200
Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el auto de mandamiento de pago 2887 del 2 de diciembre de 2020, fue notificado de forma incompleta, faltando la segunda página, en el estado 127 del 3 de diciembre de 2020, hoja que contenida además el decreto de las medidas previas solicitadas por el demandante.

De acuerdo a lo anterior, cabe resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: "***Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso***", como en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, al advertirse que se ha dejado de notificar la providencia del mandamiento de pago de forma completa, el defecto se corrige practicando dicha notificación en debida forma en los estados, conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Ordenar la notificación de forma completa por estado del auto 2887 del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas previas solicitadas por el demandante.

2. igualmente remítase al actor los oficios de las medidas cautelares decretadas, para los fines legales.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 022 ENERO 25 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420200076500 BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CONTRA MARIELA ESCOLASTICA GUAITOTO URRUTIA.

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsano los defectos señalados en la providencia No.2919 de diciembre 9 de 2020. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 022 Rechaza Rad No. 76001400302420200076500
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARIELA ESCOLASTICA GUAITOTO URRUTIA** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1.-Rechazar el presente trámite de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda adelantada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARIELA ESCOLASTICA GUAITOTO URRUTIA,** por los motivos antes expuestos.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.

3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el representante un representante legal de legal de la entidad de Gestión Legal de Abogados Asociados aporta escrito el 20 de enero solicitando se le reconozca personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 140 Personería 120 Rad No. 76001400302420200075500
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente expediente Credivalores Crediservicios Contra Marina Grajales Valencia se observa que a través del auto que libra mandamiento ejecutivo le fue reconocida personería jurídica al doctor Cristian Alfredo Gómez González, quien también representante legal de Gestión de Abogados Asociados, por ser procedente lo solicitado de acuerdo al artículo 76 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que y conste el escrito aportado por el representante legal de abogados asociados.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido al doctor César Augusto Arcila Osorio con T.P. No. 340.384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto. No obstante, se precisa que no podrán actuar de manera simultáneamente con el apoderado reconocido en el auto que libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 021 ENERO 25 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420200078000 R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO CONTRA DENNY ADRIANA PERDOMO ÁVILA.

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsano los defectos señalados en la providencia No.3061 de diciembre 16 de 2020. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 021 Rechaza Rad No. 76001400302420200078000
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **R.C.I. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA DENNYS ADRIANA PERDOMO ÁVILA** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1.-Rechazar el presente trámite de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda adelantada **R.C.I. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA DENNYS ADRIANA PERDOMO ÁVILA,** por los motivos antes expuestos.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.

3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 120 ENERO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210001300 DEMANDANTE UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA – UNIDACOOP CONTRA RICARDO ANCIZAR IPIA DURÁN y LUZ ADRIANA CHOCUE NENE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto **del 14 de enero**. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero. enero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 120 Inadmite Rad No. 76001400302420210001300
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA – UNIDACOOP CONTRA RICARDO ANCIZAR IPIA DURÁN y LUZ ADRIANA CHOCUE NENE**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-En los hechos consignados en el numeral 1.2 los valores señalados en letras y números para manifestar que los demandados han pagados 11 cuotas de la obligación son diferentes.

2.-En la pretensión 2.1 ocurre idéntica situación para enunciar el capital adeudado.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **NANCY GOZÁLEZ QUIÑONEZ** con tarjeta profesional No.160.114del C.S. de la J., para actuar en calidad de endosataria en procuración al cobro.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Auto No. 124 del 25 de enero de 2021. Rad. 76001400302420210003000 Ejecutivo Menor cuantía. Demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 contra JORGE LUIS LOPEZ OCHOA C.C. 537.859.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de enero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2021.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 124. Mandamiento Rad. 76001400302420210003000
Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra JORGE LUIS LOPEZ OCHOA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de $ 37.558.124 como capital insoluto representado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2020, que respalda las obligaciones Nos. 0120009846/0000001220002325/ 4899115213452016/ 5412038169049641.
3. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 26 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S, posea el demandado JORGE LUIS LOPEZ OCHOA C.C. 537.859, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
7. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de $ 75.117.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del CSJ. - PUERTA SINISTERRA ABOGADOS
Nit 900.271.514, en calidad de apoderada de la parte demandante conforme el memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho
Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de enero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 125. Inadmite Rad. 76001400302420210003300
Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR EDUARDO ALARCON QUIROGA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El acápite de notificaciones de la solicitud carece de dirección física del garante, art. 82, num. 10 CGP.
3. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
4. No prueba como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, conforme al Decreto Legislativo 806, art. 8 de 2020
5. No se manifiesta la cuantía.
6. Debe aportarse actualizado en formulario de garantía mobiliaria, por cuanto el allegado con solicitud tiene más de un año y con las anotaciones que tenga lugar, de ser del caso, sí con anterior ya se había tramitado dicha acción de aprehensión y el resultado de la misma.
7. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

3. Reconocer personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON C.C. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 127 ENERO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210003400 DEMANDANTE FINANCIERA JURISCOOP CONTRA NICOLAS MAURICIO AMAYA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto de enero 19 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 127 Inadmite Rad No. 76001400302420210003400
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **AUTO No. 115 ENERO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210003400 DEMANDANTE FINANCIERA JURISCOOP CONTRA NICOLAS MAURICIO AMAYA**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-En numeral quinto del pagaré aportado como base de la ejecución se pactó cláusula aceleratoria. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 de Código General del Proceso debe expresarse a partir de qué fecha se hace uso de ella.

2.-No se da cumplimiento al artículo 245 del Código General de Proceso, en cuanto no se menciona dónde reposan los documentos originales que se aportan en esta demanda

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P)

2.-RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jorge enrique fong Ledesma** con tarjeta profesional No.146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 20 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero. enero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Inadmite 135 Rad No. 76001400302420210003700
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **DIANA PATRICIA VÉLEZ POSSO CONTRA RAMARISOL BLANCO MARTÍNEZ Y OTRA**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se da cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto no se menciona en el poder la dirección electrónica de apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-La Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. Por lo anterior, estas dos figuras no pueden ser pactadas simultáneamente. En consecuencia, la parte actora deberá escoger una de las dos sanciones, y además recordar que la cláusula penal de acuerdo al artículo 1601 del Código Civil no puede ser más del duplo de la deuda principal.

3.-También deberá corregirse el nombre de la demandada MARISOL BLANCO MARTÍNEZ, ya que en un punto se citó como MARISOL PATRICIA VÉLEZ POSSO.

4.-No se indica donde reposan los documentos originales de la demanda (art, 245 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jackeline Cerón Arias** con tarjeta profesional No.150.234 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal y **a Juan Sebastián Álvarez** con tarjeta profesional No. 253.716 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto. No obstante, se precisa que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 134 ENERO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210003900 DEMANDANTE SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS CONTRA MARÍA EUGENIA HENAO BETANCOURT.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 20 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero. enero 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 134 Inadmite Rad No. 76001400302420210003900
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS CONTRA MARÍA EUGENIA HENAO BETANCUR**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se da cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto se menciona en el poder la dirección electrónica de apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- En el pagaré aportado como base de la ejecución se pactó cláusula aceleratoria. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 de Código General del Proceso debe expresarse a partir de qué fecha se hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA MORENO TOVAR** con tarjeta profesional No.160.114del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner